

Expediente: 452/19-I1

Carátula: **SORIA DORA ESTHER, QUINTEROS THIAGO MAGIM, QUINTEROS AGUSTIN ABRAHAM Y QUINTEROS CINTIA PAOLA C/ CEVILA JOSE ALBERTO, MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A. Y TRANSPORTE ALTO PARANA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **18/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - QUINTEROS, THIAGO MAGIM-ACTOR

900000000000 - QUINTEROS, CINTIA PAOLA-ACTOR

900000000000 - CEVILA, JOSE ALBERTO-DEMANDADO

900000000000 - MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A., -DEMANDADO

900000000000 - TRANSPORTE ALTO PARANA, -DEMANDADO

20253202026 - SORIA, DORA ESTHER-ACTOR

20305983757 - QUINTEROS, AGUSTIN ABRAHAM-ACTOR

20253202026 - FERNANDEZ, CRISTIAN IVAN-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 452/19-I1



H20901798948

JUICIO: SORIA DORA ESTHER, QUINTEROS THIAGO MAGIM, QUINTEROS AGUSTIN ABRAHAM Y QUINTEROS CINTIA PAOLA c/ CEVILA JOSE ALBERTO, MERCANTIL ANDINA SEGUROS S.A. Y TRANSPORTE ALTO PARANA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 452/19-I1.-

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 17 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

El pedido de levantamiento de embargo, y

CONSIDERANDO:

1.- Que se presenta el Dr. Felipe Mariano Rouges en el carácter de apoderado de la parte actora y solicita se ordene el levantamiento del embargo trabado sobre la parte actora en favor del letrado Cristian Fernández y sobre los fondos que tengan a percibir los actores en los presentes autos, ya que dicho embargo fue trabado en virtud a un pacto de cuota litis celebrado por la parte actora y el letrado Cristian Fernández, quién fue apoderado de los actores, y al haber solicitado regulación de sus honorarios dicho letrado, implica la anulación de dicho contrato conforme lo dispone el art. 8 de

la ley 5480 y por ende la desaparición de la verosimilitud del derecho del presente embargo.

Corrido el traslado de ley el letrado Cristián Fernández contesta rechazando el pedido de levantamiento, asimismo manifiesta que al no existir en autos regulación de honorarios, ni si quiera un decreto que ordene la regulación, la parte actora no puede oponerse a tal regulación, lo que es un requisito de la norma invocada y por ende subsiste el convenio y en virtud a este el embargo.

Asimismo, indica que existe extemporaneidad en el planteo por cuanto, seis años después solicita levantamiento del mismo. Y además manifiesta que se puede observar el consentimiento tácito de la medida, por el mero transcurso del tiempo.

Consecuentemente, pasan los autos a despacho para resolver.

2.- Conforme surge de los presentes autos, en fecha 17 de diciembre de 2019 se dispuso lo siguiente: "trábese embargo preventivo sobre el 20% de los fondos que tuvieren a percibir en concepto de indemnización correspondiente al accidente de tránsito de fecha 24/09/2019 los Sres. Soria Dora Esther, por sí y en representación de sus hijos menores, Quinteros Thiago Magim, Quinteros Agustín Abraham y Quinteros Cintia Paola. A tal fin, líbrese oficio a los demandados, Mercantil Andina Seguros S.A., con domicilio en calle San Juan n° 425, San Miguel de Tucumán, Pcia. de Tucumán, y/o Transportes Alto Paraná a fin que tomen razón de la presente..."

3- A fin de determinar la procedencia del levantamiento solicitado es necesario examinar si se ha dado cumplimiento con los extremos legales requeridos en el art. 8 y 9 de la ley 5480 para su aplicación.

El art. 8 de la ley 5480 establece "El abogado o procurador podrá pedir regulación por los trabajos efectuados en cualquier estado del proceso, en cuyo caso ipso iure quedará anulado el contrato o pacto" a su vez el art. 9 de la citada ley establece "El profesional que hubiera celebrado contrato o pacto de honorarios y comenzado sus gestiones puede separarse del juicio en cualquier momento. En tal caso quedarán sin efecto el contrato o pacto y sus honorarios se regularan judicialmente el presente art. Como el anterior serán de aplicación cuando medie conformidad de la parte contratante con el profesional, a cuyo fin de le correrá vista del pedido de regulación por cinco días"

Ahora bien, de las constancias del proceso principal se desprende que en fecha 05/03/2021, el letrado Cristian Fernández por derecho propio, solicita regulación de sus honorarios, en fecha 09/03/2021 obra decreto que ordenada pasen los autos a despacho para regular honorarios y con posterioridad en fecha 22/04/2021 obra decreto que revoca el pase a resolver por no encontrarse los autos en la etapa oportuna para la regulación solicitada.

Así las cosas, en virtud de lo expresamente normado en la ley de honorarios, considero que en autos ha operado el art. 8 transcripto, ya que el letrado Fernández ha solicitado la regulación de sus honorarios, mas allá de que se haya decretado que no era la oportunidad para hacerlo; a más de ello, entiendo que la parte actora junto con el presente planteo formula consentimiento con tal regulación, cumpliendo así con lo requerido en el citado art. 9, que además no establece un plazo para realizar tal consentimiento.

Entiendo que se ha cumplido con los presupuestos para la aplicación del art. 8 y 9 de la ley 5480, pero no obstante ello considero que el presente planteo debe prosperar parcialmente, atento a que aún no se realizó la regulación de honorarios en autos principales y deben garantizarse los honorarios que podrían corresponderle al letrado Cristian Fernández. Por ello, el embargo ordenado en sentencia de fecha 17/12/2019, recaerá solo por el 5% de lo que le corresponde a los actores en el presente proceso.

En cuanto a las costas, atento al resultado arribado, se imponen por su orden, art 61 Procesal.

Por ello,

RESUELVO

I.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al levantamiento de medida cautelar solicitado por la parte actora en autos, y **ORDENAR MANTENER** el 5% de la suma a embargar según sentencia de fecha 17/12/2019, conforme lo considerado.

II.- COSTAS, por su orden como se considera.

III.- DÉJESE CONSTANCIA de la presente en el expediente principal.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 17/12/2025

Certificado digital:
CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.